



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 92

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS
VINCULADOS: FUNDACION VALLE DE LILI
VIVA LA IPS CALI
IPS TORRES DE COMFANDI
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00088-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, vida digna y solidaridad.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

La señora MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ CERTUCHE, se encuentra afiliada en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S como régimen contributivo.

Desde el año 2017, inicio consultas por dolor, de pierna, cadera, rodilla y por dificultad para caminar, luego de varios exámenes y consultas con médicos generales y otros, inicia consultas en ortopedia y traumatología con el Dr. ALFREDO SANCHEZ VERGEL especialista en CIRUGÍA DE CADERA Y REEMPLAZO, en la Fundación Valle del Lili.

El día 7 de enero de 2021, mi prohijada fue valorada por primera vez con el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – cirugía de cadera y reemplazo articular en Fundación Valle Del Lili “**el motivo de la consulta;** dolor de cadera, análisis y conducta, paciente con displacia de cadera derecha y cambios de artrosis leves,

paciente con síntomas leves y poca limitación de la vida cotidiana Oxford 32/48 puede continuar con manejo médico, se cita a control en 6 meses para evaluar síntomas” (SIC)

El día 6 de Julio de 2021, asiste a cita de control con el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – cirugía de cadera y reemplazo articular en Fundación Valle Del Lili “**enfermedad actual;** control por artrosis de cadera derecha, dolor ocasional, no esta tan sintomática, **análisis y conducta;** cita en 6 meses con Rx de cadera derecha” (SIC)

El día 20 de enero de 2022, en cita de control con el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – cirujía de cadera y reemplazo articular en Fundación Valle Del Lili “**enfermedad actual**, continua con dolor en cadera, refiere dificultad para secarse los pies, ponerse los zapatos, dolor aumenta después de caminar aprox 15 minutos, Rx muestra artrosis de cadera derecha, coxa valga. Disminución del espacio articular quistes subcondrales. **Análisis y conducta;** la paciente aún no se siente tan sintomática de su cadera derecho, cita en 6 meses con Rx de cadera”

.Para el día 26 de Julio de 2022, tiene cita de control con el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – cirujía de cadera y reemplazo articular en Fundación Valle Del Lili “**enfermedad actual**, en seguimiento por presentar dolor en cadera derecha. Ahora manifiesta dolor en rodilla ipsilateral que se presenta con la caminata y se irradia a la cadera, sensación de falseo en rodilla. Tiene limitación para levantarse y secarse los pies, para colocarse las medias. Escala de Oxford 20/48. (...) radiografía de cadera comparativas del 06.07.2022 donde se observa artrosis coxofemoral derecha Tonnis 2. Coxa valga. IDx: coxartrosis derecha dolor en rodilla derecha. **Análisis y conducta;** paciente con dolor en cadera derecha, evidencia de artrosis coxofemoral, coxa valga, se considera podría beneficiarse de cirugía para reemplazo articular según evolución, sin embargo, en el momento no desea cirugía, **por lo cual se da orden para cita de control 6 meses en Fundación Valle Del Lili porque en un futuro va a requerir prótesis para reemplazo total de cadera**” (subrayado y negrilla, fuera del texto original) (SIC)

.Enero 16 de 2023, es valorada por un segundo especialista el Dr. MAURICIO CAYÓN ortopedista y traumatología, en el CENTRO REHABILITACION DEL SUR SAS, “paciente con dolor asociado a coxartrosis, dolor progresivo, **se remite a valoración por ortopedia módulo de reemplazo articular quien definirá procedencia de manejo quirúrgico, alta upi osteomuscular**” (subrayado y negrilla, fuera del texto original) (SIC)

. Marzo 2 de 2023, autorizan la orden anterior, con el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – cirujía de cadera y reemplazo articular en Fundación Valle Del Lili, quien es su médico tratante desde el año 2021, “**enfermedad actual;** consulta nuevamente por dolor en cadera. Dolor que ha sido progresivo e incapacitante por lo cual regresa, ha sido evaluada previamente. Escala de Oxford 16/48 cadera derecha. Rx muestra artrosis Tonnis 2. Disminución del espacio articular, EF cojera de Tredelemburg. Cadera derecha dolor con rotaciones en región inguinal, no alteración nervios y/o vascular, análisis y conducta; paciente con dolor en cadera derecha, limitación para secarse los pies, subir escaleras, cojera, Escala de Oxford 10/48, ya evaluada por upi prado SOS, **recomiendo reemplazo total de cadera derecha, prequirúrgicos, firma consentimiento informado**” (subrayado y negrilla, fuera del texto original) (SIC)

El día 7 de marzo de 2023, la señora Gutiérrez, radica ordenes de cirugía de reemplazo primario total cadera no cementada, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, electrocardiograma o de superficie sod, y exámenes de laboratorio, con número de radicado 2023-01-00523130, en su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

.Mi prohijada ,ha ido en dos oportunidades a su EPS y se niegan a proceder con la autorización de cirugía por motivos ajenos a la paciente, sin justificar las razones de porque han transcurridos 42 días sin ser autorizados, la orden impartida por su médico tratante el galeno ALFREDO SANCHEZ VERGEL – especialista en cirugías de cadera y reemplazo articular en la Fundación Valle Del Lili, quien realizara la cirugía por su experiencia y tratamiento personal, ha adquirido la confianza suficiente en su médico tratante como paciente, para dar su consentimiento en tan delicado procedimiento como es la cirugía de reemplazo primario total cadera no cementada, con su médico tratante.

Por tal motivo solicita:

PRIMERO: que se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a una vida digna y solidaridad.

SEGUNDO: se ordene, a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, autorizar en FUNDACION VALLE DEL LILI el procedimiento quirúrgico de reemplazo primario total cadera no cementada, con su médico tratante ALFREDO SANCHEZ VERGEL.

TERCERO: se ordene, el tratamiento integral por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, con todos los procedimientos futuros que se generen por su misma patología, ordenados por su médico tratante y fines.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No.1114 del 20 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS y se vinculó a FUNDACION VALLE DE LILI, VIVA LA IPS CALI IPS TORRES DE COMFANDI y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, por intermedio de la abogada ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, agrego que:

“Ponemos en conocimiento al juzgado que en la actualidad el convenio con el prestador FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, da cobertura únicamente a los servicios ONCOLÓGICOS (CÁNCER), los cuales no corresponden a los servicios solicitados por la accionante.

Resaltamos que el principio de continuidad no obedece a seguir un tratamiento en una IPS en particular, sino a la continuidad misma del servicio médico ordenado. Y es potestad de la EPS, contratar con las diferentes Instituciones Prestadoras del Servicio que determine cubre con las necesidades de los servicios ordenados y demandados.

Reportamos el caso a la COHORTE OSTEOMUSCULAR, quien manifiesta que a pesar de haber contado con visto bueno de la EPS para direccionamiento a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, la IPS no está prestando servicios a pacientes no oncológicos, debido a la falta de convenio. Por lo anterior, se garantizará continuidad al plan de manejo quirúrgico con el prestador CLINICA FARALLONES, quienes ya agendaron a la paciente para atención por la especialidad el 10 de mayo, previa ACEPTACIÓN DE LA PACIENTE.

Sobre el tema de la libre escogencia, el cual, se recuerda, es uno de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debemos partir de su definición legal, para luego acercarnos a su desarrollo jurisprudencial, lo cual podemos hacer de la siguiente manera: Dice el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente: “ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: (...). 3.12 Libre escogencia. El sistema general de seguridad social en

salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

Respecto a la solicitud de INTEGRALIDAD señorita, la EPS realiza continuamente todos los trámites necesarios para garantizar la entrega y materialización de los servicios en SALUD, que han sido ordenados al accionante con el fin de mejorar su salud y calidad de vida.

Es jurídicamente inviable que el respetado Despacho ordene un tratamiento integral en tanto que es incierto e indeterminado los servicios que pueda llegar a requerir el actor con ocasión al diagnóstico que padece y que aquí suscita, pues resultaría injusto y violatorio del derecho a la defensa condenar de manera abrupta a mi representada, sin que exista la certeza de que se va a negar los servicios que a futuro requiera el actor. Pues a la fecha no se ha demostrado, ni mucho menos en el escrito presentado como tutela una evidencia de negación de servicios por parte de mi representada ante lo que ha sido requerido y ordenado por su médico tratante”.

Por tal motivo solicita,

“PRIMERA: Señor Juez, de manera respetuosa, solicito DECLARAR que NO EXISTE NEGACIÓN DE SERVICIOS por parte de la EPS SOS S.A. por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente escrito.

SEGUNDA: Negar atención en Fundación Valle del Lili, debido a que usuaria aceptó direccionamiento en CLINICA FARALLONES.

TERCERA: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la IPS CLINICA FARALLONES, debido a que puede verse afectada en la decisión del Despacho.

CUARTA: ORDENAR a la IPS CLINICA FARALLONES garantizar la continuidad médica de conformidad al convenio vigente”.

Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

FUNDACION VALLE DEL LILI, a través de CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, indico que:

PRIMERO: Después de verificar la base de datos de nuestra institución nos permitimos informar que la señora **MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE** ha sido atendida en nuestra institución en varias oportunidades, es importante mencionar que, la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** siempre le ha dado el mejor servicio en salud que le puede ofrecer.

SEGUNDO: Cabe resaltar que, en nuestra calidad de IPS no podemos **AUTORIZAR** el servicio que se pide, toda vez que es una función de las EPS la de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)", y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad..."

TERCERO: Es importante mencionar a su despacho señor (a) juez que es la EPS la requerida para **AUTORIZAR** los procedimientos y **REMITIR** a una IPS con la que tenga convenio.

CUARTO: Es evidente que los requerimientos se encuentran enfocadas directamente en la EPS, sin relación alguna a las que atañe a mí representada en calidad de IPS.

QUINTO: Es importante mencionar que, la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, está dispuesta a prestar los servicios de salud que la **ACCIONANTE** requiera, previa **AUTORIZACIÓN** y **REMISIÓN** de su EPS.

Por tal motivo solicita que se desvincule a la Fundación Valle de Lili por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), por intermedio de la abogada **MARIANA RIVERA CAPOTE**, manifestaron que:

"PRIMERO: Solicito respetuosamente se sirva abstenerse de tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante contra COMFANDI (IPS COMFANDI TORRES – UT VIVA 1A IPS), dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, ya que no es la entidad llamada a autorizar servicios de salud, toda vez que dicha responsabilidad es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona.

SEGUNDO: Solicito señor Juez que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de COMFANDI- (IPS COMFANDI TORRES – UT VIVA 1A IPS) por carecer de legitimación en causa por pasiva, ya que, al no demostrarse el nexo causal entre la omisión, la vulneración alegada y esta Corporación, no puede endilgársele responsabilidad alguna de mi representada.

TERCERO: Solicito al señor Juez, exonerar a COMFANDI – IPS COMFANDI TORRES de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales que la parte accionante invoca dentro de la acción de tutela como vulnerados, pues como se denota de los mismos hechos y pretensiones manifestadas en el escrito de tutela, la acción se enfoca es en buscar que la EPS autorice los servicios médicos ordenados por el médico tratante, por lo cual la acción carece de objeto frente a mi representada".

VIVA 1A IPS S.A, por medio del jurídico **LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad,

"Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestra área encargada, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de

defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de S.O.S EPS.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, se procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que, el servicio requerido (Procedimiento Quirúrgico De Reemplazo Primario Total Cadera No Cementada), no hace parte de la contratación vigente entre S.O.S EPS y VIVA1A IPS.

Así las cosas, S.O.S EPS a quien le corresponde garantizar la prestación de los servicios requeridos a la Sra. MARIA ELVIA GUTIERREZ a través de su red de prestadores.”

Por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios, les garantice

la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-760 de 2008, amplió los planteamientos establecidos y despejó cualquier duda frente a la “fundamentalidad” del derecho a la salud al disponer que: “... la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por ello, cuando las autoridades políticas o administrativas omiten o son o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Encontramos también que el derecho a la salud se encuentra vinculado con otras garantías en virtud del nexo profundo que comparten estas libertades, dirigido a obtener la cabal realización del principio de dignidad humana. De este modo, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros. La alteración de una determinada garantía —en este caso, el derecho a la salud- de manera ineludible concluye en la afectación de otros derechos que la rodean.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, al respecto, señala la sentencia T-092 de 2018 que “el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”

Libertad de escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de las E.P.S.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios

para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de “afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad”. No obstante, la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que “(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico,

o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

“(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo”.

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad” y (ii) comprende la posibilidad de que

los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios.

En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando “la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios” También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE por intermedio de apoderada judicial acude a la acción de tutela con el objeto de obtener por parte de la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS a la cual se encuentra afiliada en el régimen contributivo, se le autorice y practique el siguiente servicio de salud:

- *“REEMPLAZO PRIMARIO TOTAL DE CADERA NO CEMENTADA”*

Tal como fue ordenado su médico tratante Dr. ALFREDO SANCHEZ VERGEL, especialista en ortopedia y traumatología, el pasado 02/03/2023, con ocasión al diagnóstico de: *“COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”*.

Por su parte la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, aduce que a pesar de haber contado con visto bueno de la EPS para direccionamiento a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, la IPS no está prestando servicios a pacientes no oncológicos, debido a la falta de convenio. Por lo anterior, se garantizará continuidad al plan de manejo quirúrgico con el prestador CLINICA FARALLONES, quienes ya agendaron a la paciente para atención por la especialidad el 10 de mayo, previa aceptación de la paciente.

CLINICA FARALLONES S.A.		Fecha Actual: jueves, 27 abril 2023	
800212422		Página	
CITA MEDICA			
Consecutivo:	573136	Fecha:	10/05/2023 11:46 a.m., miércoles
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Médico:	ALZATE CHACON RICARDO MAN
Centro Atención:	CENTRO DE REHABILITACION CLINICA FARALLONES	Consultorio:	CONSULTORIO ORTOPEDIA
Actividad:	CIRUGIA DE CADERA 20 MIN	Tipo Cita:	Normal
Estilo Cita:	Primera_Viz	Asignación:	Personal
Estado Cita:	Asignada		
Observaciones:			
Paciente:	MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE	Sexo:	
Documento:	4525022	Edad:	
Teléfono:	3164961104-315527990	Tipo Afiliado:	
Email:			
Indicaciones:			

En este orden de ideas, habrá de advertirse como primera medida, que según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 476/2016, el principio de libertad de escogencia, es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, y no es solo una garantía para los usuarios, sino que también es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, tal como se expone a continuación:

“De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.

Por lo anterior, es claro que según los lineamientos de la Ley 100 de 1993, la libre escogencia no solo es un principio rector del SGSSS, sino también una de sus características básicas y garantía a los afiliados de la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así, conforme con su artículo 156, el SGSSS se caracteriza, entre otras cosas, porque “los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas”.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la salud, vida y seguridad social de la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE, ordenando a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, proceda a programar y autorizar en la FUNDACION VALLE DE LILI, el procedimiento medico **“REEMPLAZO PRIMARIO TOTAL CADERA NO CEMENTADA”** ordenado por médico tratante Dr. ALFREDO SANCHEZ VERGEL, especialista en ortopedia y traumatología, el pasado 02/03/2023, con ocasión al diagnóstico de: **“COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”**:

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <small>Entidad Promotora de Salud al servicio de la comunidad</small>		Orden Clínica: 22489236	
Fecha: 02.MAR.2023	Hora: 10:27:12	Prioridad: Electiva	
Nombre: MARIA ELVIA		Fecha nacimiento: 25.OCT.1959	
Apellidos: GUTIERREZ CERTUCHE		Edad: 63 Años	
Tipo Doc: CC 34535022	Género: Femenino	Paciente No: 625025	Episodio: 10495087
Habitación:	Cama:	Historia: 625025	
Teléfono: 3164961104 3155279040		Aseguradora: SERVICIO OCCID. DE SALUD RC	
Diagnóstico principal:	M160	COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	
Diagnóstico relacionado 1:			
Diagnóstico Relacionado 2:			

Cirugía General				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	815103-01	REEMPLAZO PRIMARIO TOTAL CADERA NO CEMENTADA		

Cabe señalar que, de no ser posible lo anterior SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, garantizara a la accionante la remisión a otra IPS con la que tenga contrato o convenio vigente y le brinde la prestación adecuada del servicio de salud.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, el despacho debe indicar que emerge su improcedencia, toda vez que no se evidencia que la EPS haya negado o interrumpido de forma sistemática la prestación del servicio de salud, ya que adelantó las gestiones pertinentes antes las diferentes IPS, de modo que disponer en esta oportunidad la prestación integral implicaría emitir una orden indeterminada sobre prestaciones futuras e inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE identificada con identificada cédula de ciudadanía No. 34.535.022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar, programar y realizar a la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ CERTUCHE, en la FUNDACION VALLE DE LILI el siguiente servicio de salud:

- “REEMPLAZO PRIMARIO TOTAL CADERA NO CEMENTADA”

Tal como fue ordenado por el médico tratante Dr. ALFREDO SANCHEZ VERGEL, especialista en ortopedia y traumatología, el pasado 02/03/2023, **siempre y cuando tenga contrato o convenio vigente con dicha IPS**, de no ser posible lo anterior SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS garantizará a la accionante la escogencia y remisión a otra IPS con la que tenga contrato o convenio vigente y le brinde la prestación adecuada del servicio de salud.

TERCERO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por **AVISO** el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

Sexto: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ